

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 06 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00514-00
INTERLOCUTORIO No. 1632

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **CHEVYPLAN S.A.**, actuando a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CHEVYPLAN S.A.**, identificado con **NIT. 830.001.133-7**, contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**, identificado con **C.C. N° 16.932.281**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 167519:

1. Por la suma de **\$6.457.671 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$183.011 MCTE**, por concepto de seguro de vida.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0084e5e071859e619cc735caa366610af517bbdf4df2f6f578d4ed0786d9bb7a

Documento generado en 06/09/2022 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFANDI-**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **HERNANDO DÍAZ ROMERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 06 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634
Radicación No. 2022-00600-00
Jamundí, Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1466 del 14 de agosto de 2022 publicado en estados el 16 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751600531d7efa7377464c8fb31d4ffd7e29288d791db3529a44b76a740141ef**

Documento generado en 06/09/2022 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MARÍA MERCEDES VALDERRAMA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00699, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 06 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00699-00
INTERLOCUTORIO No. 1635

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA MERCEDES VALDERRAMA**

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **MARÍA MERCEDES VALDERRAMA**, identificada con la **C.C N° 38.978.267**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$1.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 002.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados al 2.5% mensual siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, computados desde el **21 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, a fin de verificar su situación jurídica.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091b18b7cbbdfc3cbc8a186674825d89efddc91b1adfb69ac936ee7ef41b32c2**

Documento generado en 06/09/2022 01:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JEZREEL**, quien actúa a través la apoderada judicial **ISABEL CRISTINA GARCÍA VELASCO**, contra **NORELIS KARINA SANCHEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

06 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637
Radicación No. 2022-00702-00
Jamundí, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sí bien el Pagaré contiene una cláusula aceleratoria, no es claro para el Despacho la fecha en la que fue acelerada el crédito, pues no se menciona en el acápite correspondiente, es decir, el de hechos.
2. Las pretensiones N° 1 y 3 son contradictorias entre sí, pues en el primero se establece como vencimiento el 30 de abril de 2020 y en el segundo el 01 de diciembre de 2021.
3. Sírvasse aclarar y de ser el caso corregir la pretensión segunda, en el sentido en que se solicita intereses corrientes sobre un mismo periodo en donde se persiguen moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a ISABEL CRISTINA GARCÍA VELASCO, identificada con T.P. N° 140.220, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0b0853c1fc7edbb7fa23760690658ff0451871c3175ecfd85720d537d9476d**

Documento generado en 06/09/2022 01:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **MASTER SEED S.A.S.**, quien actúa a través del endosatario **YILSON LÓPEZ HOYOS**, contra **YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00708, del libro rad. No. 14, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Jamundí, 06 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00708-00
INTERLOCUTORIO No. 1638

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **MASTER SEED S.A.S.**, actuando a través de endosatario en procuración, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO**.

Por otro lado, respecto a las pretensiones de honorarios este Despacho se abstendrá de librarlas, por cuanto estos conceptos ya se encuentran reconocidos en las Agencias en Derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MASTER SEED S.A.S.** identificado con **NIT. 901.160.702-6** contra **YOLIMA CEBALLOS TRUJILLO**, identificado con la **C.C N° 66.762.047**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARÉ N° 001:

- 1.- Por la suma de **\$1.613.920 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las demás pretensiones, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído,

para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **YILSON LÓPEZ HOYOS** identificado con **T.P. N° 296.857**, a fin de que actué en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d6dd1950a83c6722054db28b631000f32686736cd729200313363a166bc7d**

Documento generado en 06/09/2022 01:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>